

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03- 016-2021-00427-00
Demandante	URBANIZACIÓN CEIBA DEL NORTE P.H.
Demandado	HERNAN DARIO VALLEJO RESTREPO
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Correspondió por reparto a este Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual fue remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO – ANTIOQUIA**, en virtud de la declaración de incompetencia para conocer de la misma según las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso.

Así pues, con el ánimo de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a favor del accionante y en contra del accionado en procura de obtener el pago de las cuotas de administración causadas y no pagadas ante el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bello (Reparto) que fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, por considerar que el factor de competencia territorial debe ser determinado por el domicilio del demandado el cual indicó ser BELLO como se otea en el ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA del libelo demandatorio.

Radicado el proceso, en virtud de lo consagrado en el art. 90 del C.G del P., el referido Despacho Judicial rechazó la demanda por carecer de competencia territorial para conocer del asunto, en la medida en que la competencia territorial fue fijada por el domicilio del demandado, atendiendo a que la parte demandante informó en el encabezado de la demanda que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, advirtiéndole que no aparece en el título ejecutivo que para cumplimiento de la obligación, sea el Municipio de Bello, así las cosas, remitió el expediente a esta municipalidad.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. ***“es competente el juez del domicilio del demandado”***, y cuando se ejercita la acción ejecutiva el lugar de cumplimiento de las obligaciones también determina la competencia del juez, tal como está establecido en el numeral 3 de la norma en cita, al consagrar *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* Negrilla fuera de texto.

Pese a lo señalado por dicho Juzgado, advierte este Despacho que, si bien la demandante en el libelo introductor enunció la ciudad de Medellín como domicilio del demandado, al expresar que vive en la dirección **Avenida 32 # 49 A -135 Apto 1102, de Medellín**, lo cierto es que tal nomenclatura, pertenece a la ubicación de la copropiedad demandante, que está ubicada en Bello; siendo claro que la inclusión de la palabra MEDELLÍN en el acápite introductor de la demanda corresponde a un error, cuando la misma abogada en el acápite de competencia y cuantía ha expresado con claridad que el domicilio del demandado es **BELLO**, siendo éste y no el lugar de notificaciones el que determina la competencia. Lugar de competencia que ratificó una vez más la togada, no sólo al mencionar ser ese el domicilio del demandado en el acápite propio para ello, sino al radicar la demanda ante el juez que consideró competente por tal domicilio.

“COMPETENCIA Y CUANTIA

*Es usted competente Señor Juez en razón de la cuantía la cual estimo en mínima, y **por el domicilio del demandado, esto es: Bello-Antioquia**”*

En este orden de ideas, al sí recaer competencia en el juzgado citado para conocer del asunto, se propone conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA CIVIL.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho para avocar el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA formulado por URBANIZACIÓN CEIBA DEL NORTE P.H., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente a la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA CIVIL,** para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

Firmado Por

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 67 </u></p> <p>Hoy, 26 abril de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a91792d17ff09257efdacadf5d58556053b4e1e093d49d4f09a1148f41b6fe

Documento generado en 23/04/2021 07:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**